



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Álvaro Rojas Díez
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Vinculados : Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira y otros
Radicación : 2014-00288-00 (Interna 288 LLRR)
Tema (s) : Defecto material – Precedente – Defecto procedimental
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 499

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional aludida ya, luego de cumplido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Cuenta el accionante que en proceso de entrega del tradente al adquirente, donde fue demandante, se emitió sentencia a su favor por el Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad, sin embargo en segunda instancia, el Juzgado 1º Civil de Circuito, de la misma ciudad, el día 29-09-2014 revocó la decisión, con el argumento de que el bien está en comunidad con la señora Graciela Betancur de Villamil (Folio 3, de este cuaderno).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En el escrito petitorio, indica el actor que le han violado el debido proceso, el derecho a acceder a la efectiva y eficiente administración de justicia (Folio 5, de este cuaderno).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se declara la existencia de una vía de hecho en la sentencia cuestionada, se declare que queda sin efectos, y por ende, que se adopten las medidas del caso para restablecer el derecho al debido proceso (Folio 5, de este cuaderno).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Mediante auto calendado el 08-10-2014 se admitió la acción, se ordenaron unas vinculaciones y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 31, ibídem). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 32 a 44, ibídem). Los juzgados accionados omitieron responder (Folio 45, ibídem). El día 15-10-2014 se practicó inspección judicial al expediente (Folio 1, cuaderno No.2).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de unos de los Despachos accionados, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

6.2. Los presupuestos materiales de la acción

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Álvaro Rojas Díez, es la parte demandante dentro del proceso judicial donde se dictó la providencia que reprocha. Y por pasiva, lo es el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, por ser la autoridad judicial que expidió el fallo criticado.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, pues no son los destinatarios de la solicitud elevada por el actor, esto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y los señores Alberto Jesús Aullón, así como la señora Graciela Betancur de Villamil.

6.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, con ocasión de la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de “*entrega del tradente al adquirente*”, según lo expuesto en el escrito de tutela?

6.4. La resolución del problema jurídico

6.4.1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003¹, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional².

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005³ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴ (2014) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

¹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino⁵ y Quinche Ramírez⁶.

6.4.2. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables⁷, luego en otra decisión⁸ añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos⁹, al efecto tiene precisadas distintas variables:

(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación *contra legem*- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso¹⁰. Las versalitas son de este Tribunal.

Menester es memorar lo que se entiende por precedente judicial¹¹, acudiendo a la idea que tiene la Corte Constitucional, en estos términos “(...) *por regla general, es aquella sentencia*

⁵ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

⁶ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012, MP: Jorge Ignacio Pretelb Chaljub.

⁹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268.

¹⁰ Ver Sentencia T-087 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también, sentencias T-193 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1625 de 2000 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-522 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-462 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y SU-448 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) **precedente- ratio decidendi consolidada** o precedente orientación. Este último hace referencia a “*es la ratio decidendi por hipótesis común a –y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (...) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones*

o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”. La doctrina nacional más autorizada en esta materia, cuenta con la obra del profesor López Medina¹², que puede consultarse para mayor ilustración académica.

En la teoría del derecho judicial y en particular nuestro Alto Tribunal constitucional, se distingue el precedente horizontal y el vertical¹³, según la autoridad judicial que profiere la providencia previa. El primero alude a las sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo está vinculado a los lineamientos trazados por instancias superiores, encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Aquí se parafrasean las explicaciones de la Corte Constitucional¹⁴.

En la decisión aludida concluyó la Corporación en los siguientes términos: “Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción¹⁵. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”¹⁶.

También se tiene dicho que el precedente no solo es orientador, sino **obligatorio**, aunque con la posibilidad de discrepar, a condición de tener presente que: “(...) están obligados exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (...)”¹⁷, por eso precisa la Corporación¹⁸, tantas veces citada: “(...) el error no se presenta siempre que el funcionario jurisdiccional reconozca y señale las decisiones anteriores de las que se aparta, y argumente con suficiencia los motivos de su decisión. Ello sucede con un manejo legítimo del

del mismo, o similar tipo, con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora, (...)”. Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver.

¹² LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces, 8ª reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis y Universidad de Los Andes, 2009, p.83.

¹³ Ver entre otras, sentencias T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, T-082 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-209 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012, ob. cit.

¹⁵ Ver entre otras, T-123 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-766 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2008 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y T-082 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 del 09-08-2001; MP: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1029 del 2012.

precedente, labor que obliga a que el juez i) se refiera al precedente anterior y ii) ofrezca un argumento suficiente para el abandono o cambio de la norma jurisprudencial.”.

En suma, la doctrina del precedente judicial y su nivel de obligatoriedad para las autoridades, en aras de garantizar la confianza en las decisiones de los jueces, se armoniza con los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima imperantes en nuestro sistema jurídico. Importa una ilustración dogmática adicional, con las concisas palabras de la Corte citada:

En resumen, los jueces tienen un deber de obligatorio cumplimiento y es el de (i) acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyen precedentes, y/o (ii) sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que los jueces pueden apartarse de dicho precedente, pero cumpliendo la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico. En este orden de ideas, por ejemplo, cuando un juez de inferior jerarquía se aparta de un precedente establecido en su jurisdicción por el órgano de cierre o de su propio precedente, sin exponer un razonamiento proporcional y razonable para el efecto, incurre en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia, una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros.

Necesario también recabar sobre el defecto material cuando quiera que se presente por indebida o equivocada interpretación de las reglas jurídicas, dice el pensamiento de la especialidad constitucional, que la hermenéutica jurídica del operador judicial es inaceptable cuando se incurre en este defecto y lo estructura en dos hipótesis: “(...) primero, porque el juez le otorga a la norma un sentido y alcance que ésta no tiene y, segundo, porque la autoridad le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero que contraviene postulados de rango constitucional.”.

7. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan debidamente cumplidos. El asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo* (Subsidiariedad); la decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque el fallo confutado está fechado el día 29-09-2014; la irregularidad realizada por la parte, resulta ser trascendente.

Ahora, en cuanto a la alegación de los hechos ante el juez cuestionado, y que son el fundamento de la acción, cabe indicar que no tuvo ocasión de hacerlo, pues la argumentación del Juzgado del Circuito, aludió un tema sobre el cual no había discusión, sino hasta el pronunciamiento de segundo grado. Por último, en la petición de amparo se identificó el derecho vulnerado y sus causas.

Clausurado el estudio de los requisitos generales, se impone la revisión de las causales especiales, que encuadró el actor en tres especies, el sustantivo o material, la violación directa de la Constitución y el desconocimiento del precedente jurisprudencial; y a decir verdad, la sentencia de segundo grado que fuera revocatoria, apoyada en la imposibilidad de realizar la entrega del bien inmueble, en consideración a la existencia de una copropiedad en la titularidad del bien, desconoce no solo el precedente de la Corte Suprema de Justicia¹⁹, que por vía de tutela data de 2009, sino la inteligencia misma de las reglas sustanciales y procedimentales, que gobiernan el asunto sometido a su conocimiento.

En efecto, la decisión de marras, empero que halla acreditados los presupuestos materiales de la acción deprecada, predica la imposibilidad de la acción porque debe acudirse a la divisoria previamente, para poder realizar la entrega “real y efectiva”, con desatención del precedente judicial ya referido atrás y lo reglado en forma expresa y diáfana, por el artículo 338, parágrafo 2º, del CPC, cuyo tenor literal prescribe: *“La entrega de cuota en cosa singular, la hará el juez advirtiendo a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien”*. Es lo que se conoce en la práctica forense como una “entrega simbólica”.

Sobre el inexacto alcance interpretativo dado en el plano sustancial, anotó la Corte Suprema de Justicia, en la determinación referida como precedente judicial, y es parecer acogido en esta sede constitucional que:

5. En definitiva, como los argumentos que sustentan la revocatoria que el Tribunal accionado hizo de la sentencia objeto de la apelación de que conoció y, por consiguiente, la desestimación de las pretensiones de la demanda con la que se dio inicio a ese asunto, por una parte, contravienen el régimen legal del contrato de compraventa y de la comunidad de bienes y, por otra, no encuentran justificación en las normas aplicadas por esa autoridad, se colige que el amparo solicitado debe concederse, ... El subrayado está puesto a propósito por esta Sala.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 27-01-2009; MP: Arturo Solarte Rodríguez, expediente No.2008-00252-00.

No huelga apuntar, que los parámetros fácticos que dieron origen al precedente arriba mencionado, guarda identidad con la situación que en esta ocasión ha sido sometida al escrutinio de esta Colegiatura, por vía de tutela.

En este orden de ideas, la inferencia necesaria es que habrá de brindarse el amparo suplicado por vulneración del derecho al debido proceso, en los términos explicados.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

A tono con lo disertado en esta providencia, se tutelaré el derecho al debido proceso por haberse incurrido en la sentencia del 29-09-2014, expedida por el Juzgado accionado, en un defecto sustancial por equivocada interpretación de las reglas sustanciales y procedimentales, así como del precedente. Se ordenará que en el perentorio plazo de diez (10) días, se emita nuevo fallo, con acatamiento de las estimaciones hechas aquí.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR el derecho al debido proceso del señor Álvaro Rojas Díez, dentro del proceso conocido en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, seguido por el actor en contra de Alberto Jesús Aullón.
2. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos jurídicos las providencias fechadas el 29-09-2014 del Juzgado citado en el ordinal anterior.
3. ORDENAR al señor Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, la expedición de nueva sentencia, en el proceso referido, con estricta observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DGH / DGD / 2014

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO